



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/039/22/XXXIII
Oficio No. SAC/196/2022/XXXIII
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se Sobresee el Recurso
Administrativo de Revocación.

COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA BELU, S.A. DE C.V.
CALLE MADERO NÚMERO 31
ZONA CENTRO, C.P. 91020
PEROTE, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 18 días del mes de abril del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 08 de marzo de 2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA BELU S.A. DE C.V.**, recibido el día 11 del mismo mes y año, en la Oficina del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/039/22/XXXIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-013678-2019 y número de control 100602203624271C24301 de fecha 27 de abril de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de total \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de diciembre 2019.

RESULTANDO

1.- El 14 de febrero de 2020, le fue notificado a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA BELU S.A. DE C.V.**, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de la referida contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100602203624271C24301, emitido el día 6 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de diciembre 2019, otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/039/22/XXXIII
Oficio No. SAC/196/2022/XXXIII
Hoja: 2/7

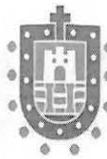
2.- Con motivo de que la hoy promovente dio cumplimiento a las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-013678-2019 de fecha 27 de abril de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual fue notificada el 15 de mayo de 2020, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de la referida contribuyente

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de quien se ostenta como su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples de las siguientes pruebas: **a)** Mandamiento de Ejecución con folio 04/MER/2022 de fecha 8 de febrero de 2022; **b)** Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de igual folio, diligenciada el 15 de febrero de 2022 y citatorio de espera del día hábil anterior y **c)** Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRIGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso a), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/039/22/XXXIII
Oficio No. SAC/196/2022/XXXIII
Hoja: 3/7

de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con la copia simple de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-013678-2019 y número de control 100602203624271C24301 de fecha 27 de abril de 2020, extraída del expediente administrativo que a nombre de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA BELU S.A. DE C.V.**, obra en poder de la autoridad recaudadora; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja del medio de defensa que se atiende, el C. [REDACTED] manifiesta lo siguiente: "vengo a interponer recurso de revocación en contra del crédito fiscal que se le determina a mi representada, contenido en el oficio número **ME-PLUS-013678-2019, por la cantidad de \$4,125.46 (CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 46/100 M.N.)** del cual tuve conocimiento solamente por su número e importe, el día 28 de febrero del año en curso, derivado del mandamiento de ejecución que adjunto como prueba"; por lo que esta Autoridad Resolutora señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se señaló en el acuerdo QUINTO de la resolución impugnada; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-013678-2019 y número de control 100602203624271C24301 de fecha 27 de abril de 2020; se advierte que la misma, **fue legalmente notificada el 15 de mayo de 2020**, tal y como quedó precisado en el Resultando 2 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 conjuntamente con el diverso 135 primer párrafo, preceptos antes citados, que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el día 29 de junio de 2020**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 18 de mayo de igual año, **dicho plazo empezó a correr a partir del día 19 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código



Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de junio, todos los meses citados de 2020.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el día **11 de marzo de 2022**, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha Dependencia; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...)."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procedente decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

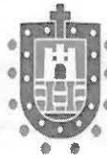
(...)

I. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

(...)."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época



Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época

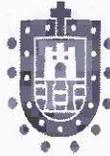
Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/039/22/XXXIII
Oficio No. SAC/196/2022/XXXIII
Hoja: 6/7

la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el Representante Legal de la recurrente pretende, hacer valer la ilegalidad de la notificación de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-013678-2019 y número de control 100602203624271C24301 de fecha 27 de abril de 2020 y por consiguiente solicita que se tenga como fecha de notificación de dicho acto administrativo, la del 28 de febrero de 2022, que es cuando lo conoció y solicitando a su vez que se le dé a conocer al igual que sus antecedentes; sin embargo esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible acceder a su petición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el Resultando número 1 del capítulo correspondiente de este Proveído, quedó asentado como el oficio que contiene la resolución recurrida, fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

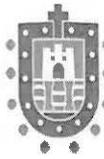
Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/039/22/XXXIII
Oficio No. SAC/196/2022/XXXIII
Hoja: 7/7

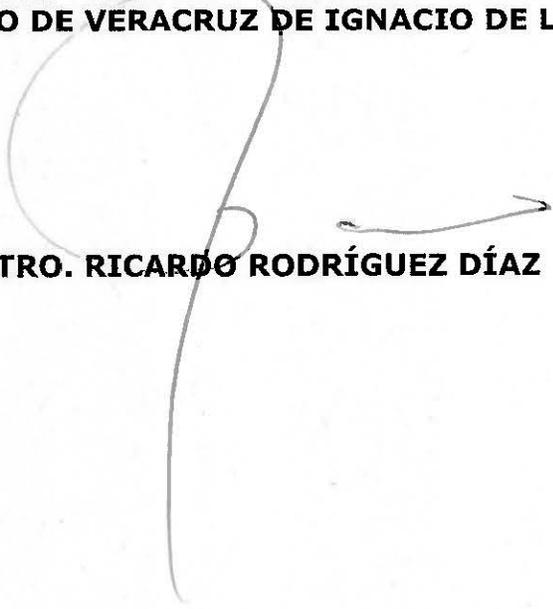
representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA BELU S.A. DE C.V.**, en contra de la "*MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", con número de crédito ME-PLUS-013678-2019 y número de control 100602203624271C24301 de fecha 27 de abril de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.
JFGP/KGFL/EPMP